

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Kelly Johana Vásquez Tapias
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00162 00
Asunto.	No repone

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 09 de diciembre de 2020, visible en el archivo 2.2 del cuaderno 1 del expediente digital, el vocero judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso horizontal en contra del auto proferido el día 30 de noviembre de 2020 y notificado el 03 de diciembre siguiente, por medio del cual el Despacho no tuvo por válida la notificación por correo electrónico a la parte demandada.

Argumenta el recurrente que, con la presentación de la demanda se aportó formato único de vinculación al banco de la demandada, el cual se encuentra suscrito por aquella, y en el que ella misma relacionó el correo electrónico al cual se envió la notificación. Situación que a consideración del impugnante es suficiente prueba para demostrar que es la dirección de correo electrónico de la demandada.

Adicional a lo anterior, manifestó el recurrente que con el recurso de reposición se aportó la carpeta virtual que fue enviada a la demandada, en la cual se puede constatar la totalidad de los documentos necesarios para una notificación efectiva

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido

en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostiene que se debió tener por notificada en debida forma a su contraparte, del auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, se debe indicar, tal y como se dijo en el auto censurado, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado en notificar personalmente una decisión judicial en una dirección electrónica, previamente “afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Bajo este entendido, se observa que desde el auto que libró mandamiento de pago, proferido por este despacho el 25 de agosto de 2020, en el numeral segundo párrafo cuarto, se le advirtió al apoderado de la parte demandante, que, en el evento de hacer uso de la notificación por mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada, debía elevar la correspondiente solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos por la norma en cita.

La parte motu proprio optó por enviar la notificación a un correo electrónico del cual, lo único que había informado fue la forma como lo obtuvo, más no dio cumplimiento a ninguno otro de los supuestos requeridos por la norma vigente para que la notificación así pretendida se hiciera ajustada a la legalidad.

No sobra recordar, que las normas procesales, como el mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por las partes o los funcionarios, según lo dispone el artículo 13 del C.G.P. De ahí, que se justifique la rigurosidad con la que el Despacho pretende el cumplimiento del mandato normativo, que en últimas lo que busca salvaguardar es el derecho de defensa de la contraparte.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a negar el recurso de reposición rogado.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 30 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.